



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

SÍNTESIS

1. El 21 de diciembre de 2010 se practicó cesárea a V1 en el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, para lo cual AR1, médico de esa institución, determinó suministrarle anestesia que, al ser aplicada de manera incorrecta, provocó a la recurrente dolor radicular que iniciaba en cadera e irradiaba hacia pierna y rodilla, tipo choque eléctrico, asociado a claudicación con debilidad de miembro pélvico derecho progresivo, lo que generó, en su momento, imposibilidad para deambular y necesidad de rehabilitación.
2. El 31 de enero de 2011 V1 presentó una queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, por las conductas antes mencionadas, iniciándose el expediente CODDEHUM-VG/019/2011-I. El 25 de octubre de 2011 la Comisión Estatal, previa investigación de los hechos, dirigió a la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense la Recomendación 102/2011, la cual fue aceptada por la autoridad estatal, pero en relación con la reparación del daño se señaló que debería ser cuantificado por una autoridad judicial.

Observaciones

3. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2012/22/RI, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 41 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma que en el caso se vulneró el derecho de V1 a la protección de la salud, derivado de negligencia médica y, por ende, se determina como procedente y fundado el recurso de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:
4. La deficiente atención proporcionada por AR1 a V1 se encuentra documentada en el resumen clínico contenido en el formato de referencia-contrarreferencia de pacientes, elaborado por personal del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía “Manuel Velasco Suárez”, en el que se indica que la agraviada presentaba a su ingreso “síndrome mielorradiculopático por asecnoitis química vs. traumática”.
5. En opinión de un médico adscrito a este Organismo Nacional, la responsabilidad en que incurrió AR1, médico anestesiólogo del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense que atendió a V1, consiste en haber omitido supervisar la evolución de V1 de manera posterior a la aplicación de la anestesia, para estar en posibilidad, ante los síntomas presentados por la agraviada, de emitir un diagnóstico certero, a fin de que se le proporcionara la atención adecuada, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de ese servicio público; omisión que ocasionó que no se valorara de manera oportuna la causa de los síntomas que presentaba, poniéndola en riesgo de que sufriera un daño irreparable.
6. En relación con el contenido del oficio de respuesta de los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense a la

Recomendación 102/2011, se advierte que manifiestan su aceptación total; sin embargo, a pesar de que en el punto segundo de la resolución de la Comisión Estatal se recomienda claramente que esa autoridad cuantifique y realice la indemnización, refieren que la cuantificación del pago por ese concepto la deberá realizar un órgano jurisdiccional, por lo que resulta fundado el agravio expresado por V1, en el sentido de que carece de congruencia que la autoridad indique, por una parte, que acepta en sus términos el documento recomendatorio en cita y, por la otra, que se procederá al pago de la indemnización correspondiente, una vez que sea cuantificada por el órgano jurisdiccional competente, lo que permite concluir que la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense no aceptó el segundo punto recomendatorio, en el que se le requirió no sólo realizar el pago sino también cuantificarlo.

- 7. Si se solicita a los agraviados agotar diversas vías para acceder a su derecho a la reparación del daño*

ocasionado por la autoridad, se contraviene el principio previsto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, consistente en que la interpretación de las normas relativas a los Derechos Humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

- 8. Adicionalmente, la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional casi 10 meses después de haberla recibido, sin que exista evidencia alguna que justifique esa dilación.*

Recomendaciones

PRIMERA. *Se sirva llevar a cabo las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a la Recomendación 102/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero, y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.*

SEGUNDA. *Se tomen medidas para que en el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de Derechos Humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, con objeto de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.*

TERCERA. *Girar instrucciones, a fin de que los servidores públicos del gobierno del estado de Guerrero cumplan en tiempo y forma las Recomendaciones que se les dirigen y así evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas.*

CUARTA. *Se colabore ampliamente con este Organismo Nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría General del Estado de Guerrero, respecto de los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, debido a la dilación injustificada en el informe rendido a este Ombudsman nacional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.*

RECOMENDACIÓN No. 29/2013

SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V1.

México, D.F., a 20 de agosto de 2013

**LIC. ÁNGEL HELADIO AGUIRRE RIVERO
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE GUERRERO
Y PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA DEL HOSPITAL
DE LA MADRE Y EL NIÑO GUERRERENSE**

Distinguido señor gobernador:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, último párrafo, 6, fracciones III y V, 15, fracción VII, 24, fracción IV, 55, 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 148, 159, fracción IV, 160, 162, 167, 168 y 170 de su reglamento interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/5/2012/22/RI, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por V1.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 147 de su reglamento interno. La información se hará del conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes, y visto los siguientes:

I. HECHOS

3. El 20 de diciembre de 2010, V1 acudió al Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, toda vez que se encontraba embarazada, con 34.5 semanas de gestación, y refirió que “presentaba dolores”, sin especificar en qué parte del cuerpo.

4. Ese mismo día se le informó, en el referido nosocomio, que era necesario operarla de manera urgente porque le faltaba líquido amniótico, por lo que fue

ingresada, para que dos horas después se le practicara cesárea y se obtuviera producto del sexo masculino sin complicaciones.

5. El 23 de diciembre de 2010 fue dada de alta, no obstante que presentaba dolor en el glúteo derecho y falta de fuerza en el pie de ese mismo lado, síntomas que aumentaron en intensidad, a grado tal que el 26 de ese mes y año V1 tenía que utilizar una andadera para poder desplazarse.

6. Por lo anterior, V1 acudió a diversas clínicas para atender su padecimiento, y el 4 de enero de 2011 le diagnosticaron deterioro neurológico localizado a miembros, posterior a cesárea, bloqueo de función lumbar y secuelas por incontinencia urinaria, sugiriéndole una resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra, estudio que se realizó al día siguiente en el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, donde perdió el conocimiento, por lo que permaneció internada y el 11 del mismo mes y año, sin expedírsele hoja de referencia por parte del hospital, fue enviada en una ambulancia al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía “Manuel Velasco Suárez”, en la ciudad de México.

7. En el referido instituto le indicaron que el problema de salud que presentaba se debió a que le había sido aplicado de manera incorrecta el bloqueo epidural durante la cesárea y que requería rehabilitación.

8. En consecuencia, el 31 de enero de 2011 V1 presentó queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero por la negligente atención médica que se le prestó en el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense.

9. Una vez que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero realizó las investigaciones correspondientes, el 25 de octubre de 2011, dirigió a los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, la recomendación 102/2011, emitida en el expediente de queja CODDEHUM-VG/019/2011-I, en la que se solicitó:

***“PRIMERA.** Se recomienda respetuosamente a ustedes CC. Integrantes de la Junta Directiva del “Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense”, giren sus respetables instrucciones a quien corresponda para que se proporcione la atención médica, medicamentos y rehabilitación que requiera la C. V1, hasta su total restablecimiento, por la violación a su derecho humano de la quejosa citada (sic), por inadecuada prestación del servicio médico por parte del C. AR1, médico anestesiólogo de esa institución médica. Debiendo informar a esta Comisión del cumplimiento a lo antes recomendado.*

***SEGUNDA.** Asimismo, se les recomienda instruir a quien corresponda cuantifique y realice la indemnización que proceda a favor de la C. V1, como consecuencia de los actos irregulares del*

servidor público de referencia, de acuerdo a las consideraciones jurídicas de este documento. Debiendo informar a esta Comisión el cumplimiento de lo recomendado.

TERCERA. *De igual forma, se les recomienda instruir se inicie y determine el procedimiento administrativo que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, al C. AR1, médico anestesiólogo del “Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense”, por la violación al derecho humano a la salud, al incurrir en inadecuada prestación del servicio médico, en perjuicio de la referida quejosa. En caso de que el mencionado médico actualmente no preste sus servicios a esa Institución, se le recomienda ordenar se agregue copia de esta resolución a su expediente personal. Debiendo informar del cumplimiento a lo recomendado.”*

10. El 26 de octubre de 2011, la Comisión Estatal notificó la recomendación a los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, autoridades que, a través del oficio DIR GRAL 00413/2011, de 14 de noviembre de 2011, informaron aceptar “en su totalidad” la recomendación 102/2011, sin embargo, señalaron que, respecto del segundo punto, se procedería a realizar el pago por concepto de indemnización, cuando un órgano jurisdiccional competente realizara la cuantificación respectiva, lo cual fue notificado a la quejosa.

11. En atención a que el 23 de noviembre de 2011 la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero notificó a V1 el oficio por el cual la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense comunicó la aceptación a la recomendación 102/2011, de conformidad con lo establecido en los artículos 63 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 160, fracción III, de su Reglamento Interno, es procedente la impugnación presentada ante el organismo local el 23 de diciembre de ese año.

12. Finalmente, el 9 de enero de 2012, se recibió en este organismo nacional el oficio número 009/2012, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, por medio del cual se remite el escrito de impugnación signado por V1, en que hace valer su inconformidad respecto del contenido del oficio de aceptación a la recomendación 102/2011, por parte de los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, lo que dio origen al expediente de impugnación CNDH/5/2012/22/RI.

13. Por otra parte, no obstante que, aun y cuando mediante oficio 031876 de 26 de abril de 2012, y a través de diversas gestiones telefónicas de distintas fechas, se solicitó a los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense información relacionada con los hechos materia de la impugnación de referencia, fue hasta el 13 de marzo de 2013 que se recibió respuesta.

II. EVIDENCIAS

14. Oficio 009/2012, de 6 de enero de 2012, suscrito por la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, recibido en esta Comisión Nacional el 9 de enero de 2012, a través del cual se remite copia certificada del expediente de queja CODDEHUM-VG/019/2011-I, de cuyo contenido destaca lo siguiente:

14.1. Hoja del médico de 4 de enero de 2011, expedida por el hospital 1, en el que se indica que V1 presenta deterioro neurológico focalizado a miembro derecho, posterior a cesárea, y se sugiere resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra.

14.2. Escrito de queja presentado por V1 el 31 de enero de 2011, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

14.3. Certificado médico de 31 de enero de 2011, suscrito por un médico adscrito a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que se concluye que, en el caso de V1, se aplicó de manera deficiente la anestesia, debido al sitio en que fue colocada, lo cual ocasionó dolor intenso y parálisis del miembro inferior derecho; además, se determina que fue administrada a destiempo.

14.4. Oficio 63/DG/2011 de 7 de marzo de 2011, a través del cual el director general del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense rinde el informe que le fue solicitado por el organismo local protector de derechos humanos.

14.5. Opinión médica de 28 de abril de 2011, emitida por un médico adscrito a la Comisión Estatal, en la que se concluye que V1 presenta síndrome de compresión radicular producido por un mal manejo en la aplicación de la anestesia (raquia-anestesia), la cual fue suministrada “un poco arriba” de lo convencional y que V1 debe acudir a rehabilitación.

14.6. Oficio 031/2011 de 27 de junio de 2011, a través del cual el jefe de gineco-obstetricia del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense rinde el informe que le fue solicitado por el organismo local y se precisa la atención que se proporcionó a V1 en ese servicio.

14.7. Recomendación 102/2011 de 25 de octubre de 2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, dirigida a los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense.

14.8. Oficio DIR GRAL 00413/2011 de 14 de noviembre de 2011, por medio del cual los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, comunican su aceptación total a la recomendación

102/2011; sin embargo, se señala que, respecto del segundo punto, se realizaría el pago por concepto de indemnización hasta que un órgano jurisdiccional la cuantificara.

14.9. Oficio 1740/2011 de 18 de noviembre de 2011, mediante el cual la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero notifica a V1 el oficio de aceptación de la recomendación 102/2011, del que se advierte que fue recibido por la interesada el 23 de noviembre de 2011.

14.10. Oficio 1838/2011 de 9 de diciembre de 2011, a través del cual la secretaria ejecutiva de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero da vista de la recomendación 102/2011 a la agente del Ministerio Público del fuero común para que, de considerarse procedente, se inicie la averiguación previa correspondiente.

15. Escrito de impugnación de 14 de diciembre de 2011, remitido a este organismo nacional el 9 de enero de 2012, mediante el cual V1 se inconforma ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero por la incongruencia en el contenido del oficio de aceptación de la recomendación 102/2011.

16. Acta circunstanciada de 8 de febrero de 2012, en la que personal adscrito a esta Comisión Nacional hace constar comunicación telefónica sostenida con familiares de V1.

17. Acta circunstanciada de 16 de marzo de 2012, suscrita por personal de este organismo nacional, en la que se da fe de la conversación sostenida con un servidor público del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense.

18. Oficio 031876, de 26 de abril de 2012, a través del cual se solicita al director general del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, en su carácter de secretario técnico de la Junta Directiva, el informe correspondiente para la integración del expediente.

19. Acuse de recibo de Correos de México 018530, relativo al envío del oficio 031876, al director general del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, en el que se asentó que se recibió el 28 de mayo de 2012.

20. Actas circunstanciadas de 22 de junio y 4 de julio de 2012, en las que se hacen constar diversas gestiones realizadas por personal de esta Comisión Nacional ante servidores públicos del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, a efecto de que se brinde respuesta al informe solicitado.

21. Oficio 60490 de 13 de julio de 2012, mediante el cual se solicitó un informe, en vía de colaboración, a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, respecto del trámite de la vista que la Comisión Estatal dio al Ministerio Público de la recomendación 102/2011.

22. Oficio PGJE/FEPDH/3051/2012 de 20 de agosto de 2012, suscrito por la fiscal especializada para la Protección de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en el que se informa que, con motivo de la vista del organismo local, se inició, por el delito de responsabilidad profesional, la averiguación previa AP1, y se remite copia certificada de la misma.

23. Acta circunstanciada de 5 de septiembre de 2012, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar llamada telefónica realizada para obtener respuesta al oficio petitorio 031876, en la que una servidora pública del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense solicitó que se enviara el documento por correo electrónico para referencia, pero agregó tener conocimiento de que en relación con la solicitud de este organismo nacional se había convocado a reunión extraordinaria de la Junta Directiva de ese nosocomio, en la que se acordó dar vista del caso a la Contraloría Interna.

24. Actas circunstanciadas de 26 de octubre, 16 de noviembre, 18 de diciembre de 2012, y 25 de enero de 2013, en las que se da fe de las gestiones realizadas por personal de este organismo nacional con servidores públicos del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, a fin de obtener el informe solicitado.

25. Acta circunstanciada de 13 de febrero de 2013, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar comunicación telefónica que sostuvo con personal del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, quien refirió tener conocimiento de que se habían otorgado dos indemnizaciones, sin embargo, verificaría si alguno de los casos correspondía a V1.

26. Oficio DIR GRAL 0167/2013 de 8 de marzo de 2013, suscrito por el director general del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, mediante el cual rinde el informe requerido por este organismo nacional, en el que refiere las acciones realizadas para dar cumplimiento a los puntos primero y tercero de la recomendación 102/2011; no obstante, respecto del punto segundo, se reitera que se realizará el pago de la indemnización una vez que el órgano jurisdiccional competente determine el monto por ese concepto.

27. Oficio 24611 de 4 de abril de 2013, por el que se solicita a la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, en vía de colaboración, información relacionada con el estado de la averiguación previa AP1.

28. Oficio 24612 de 4 de abril de 2013, dirigido al Contralor General del estado de Guerrero, por el que se le requiere, en vía de colaboración, un informe respecto del estado que guarda la investigación administrativa 1, iniciada en cumplimiento al punto tercero de la recomendación 102/2011.

29. Oficio PGJE/FEPDH/1435/2013, recibido en este organismo nacional el 28 de mayo de 2013, mediante el cual el fiscal especializado para la Protección de Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero rinde el informe solicitado y agrega copia del diverso 335/2012, suscrito por la agente del Ministerio Público adscrita a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el que informa que la AP1 se encuentra en trámite.

30. Oficio CGE-DGJ-QD-1651/2013, recibido en esta Comisión Nacional el 3 de junio de 2013, suscrito por el Contralor General del estado de Guerrero, en el que se indica respecto del inicio del procedimiento PA1 con motivo de la recomendación 102/2011.

31. Acta circunstanciada de 20 de junio de 2013, en la que se hace constar la opinión médica de un perito adscrito a esta Comisión Nacional, en relación con la atención brindada a V1, por parte de AR1 el 21 de diciembre de 2010.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

32. El 31 de enero de 2011, V1 presentó queja por negligencia en la atención médica contra servidores públicos del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, motivo por el cual, el 25 de octubre de 2011, dirigió, a los integrantes de la Junta Directiva de ese nosocomio, la recomendación 102/2011, quienes, en respuesta, comunicaron su aceptación total; sin embargo, respecto del segundo punto relativo a la indemnización, indicaron que se realizaría el referido pago una vez que fuera cuantificado por un órgano jurisdiccional.

33. Con fecha 23 de diciembre de 2011, V1 presentó oportunamente recurso de impugnación que fue recibido en esta Comisión Nacional el 9 de enero de 2012, por lo que se radicó con número de expediente CNDH/5/2012/22/RI.

34. Por otra parte, con motivo de la atención médica que se proporcionó a V1 en el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, y que dio origen a la queja interpuesta ante el organismo local, el 19 de diciembre de 2011 se dio inicio a la averiguación previa AP1, que actualmente se encuentra en integración.

35. Asimismo, en relación con el punto recomendatorio tercero, el 24 de noviembre de 2011 se dio inicio a la investigación administrativa 1, en la que, el 13 de mayo de 2013, se dictó auto de vinculación a procedimiento administrativo, por lo que se radicó el expediente PA1, que actualmente se encuentra en trámite.

IV. OBSERVACIONES

36. Del análisis lógico-jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el recurso de impugnación CNDH/5/2012/22/RI, y atendiendo a lo dispuesto en los

artículos 41 y 65 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se confirma que en el caso se vulneró el derecho de V1 a la protección de la salud, derivado de negligencia médica y, por ende, se determina como procedente y fundado el recurso de impugnación, en virtud de las siguientes consideraciones:

37. La comisión local documentó que, el 21 de diciembre de 2010, se practicó cesárea a V1 en el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, para lo cual, AR1, médico de esa institución, determinó suministrarle anestesia que, al ser aplicada de manera incorrecta, provocó a la ahora recurrente dolor radicular que iniciaba en cadera e irradiaba hacia pierna y rodilla, tipo choque eléctrico, asociado a claudicación con debilidad de miembro pélvico derecho progresivo, lo que generó, en su momento, imposibilidad para deambular y necesidad de rehabilitación.

38. El organismo local corroboró esa situación con la nota de valoración expedida en el hospital 1, en la que se hace constar que, al auscultar a V1, se le encontró discreto dolor a nivel de cadera, con aumento paulatino, e irradiación a miembro pélvico derecho, disminución de la fuerza del mismo y alteraciones de sensibilidad, cuadro que se complicó por incontinencia urinaria y parestesias de periné, que le generaba un dolor intolerable; además, se indicó que presentaba deterioro neurológico focalizado a miembro pélvico derecho, posterior a cesárea, por lo que se sugería resonancia magnética nuclear de columna lumbosacra.

39. Asimismo, con el resumen clínico expedido por el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, se confirmó que V1 presentaba dolor, disminución de fuerza en miembro pélvico derecho, incontinencia urinaria y parestesias de periné; y con el resumen clínico expedido por el Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía “Manuel Velasco Suárez”, se evidenció que, al momento de su ingreso a esa institución de salud, V1 presentaba síndrome mieloradiculopático por afección química vs traumática.

40. La Comisión Estatal recabó certificado y opinión de sus peritos médicos, que concluyeron que V1 presentaba un síndrome de compresión radicular producido por un mal manejo en la aplicación de la anestesia (raquia-anestesia), la cual había sido suministrada “un poco arriba” de lo convencional, por lo que debía acudir a rehabilitación.

41. En ese sentido, el organismo local acreditó que, con su conducta, AR1, médico anesthesiólogo del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, transgredió en perjuicio de la agraviada el derecho a la salud, previsto en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 23 y 51 de la Ley General de Salud y 53 de la entonces vigente Ley de Salud del estado de Guerrero.

42. De igual manera, la comisión local advirtió que el servidor público involucrado omitió observar el contenido de lo dispuesto en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero.

43. En razón de lo anterior, el 25 de octubre de 2011, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero remitió a los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, la recomendación 102/2011.

44. Mediante oficio DIR GRAL 00413/2011, de 14 de noviembre de 2011, la autoridad indicó que aceptaba “en su totalidad” la recomendación 102/2011, sin embargo, puntualizó que se procedería a realizar el pago de la indemnización correspondiente cuando un tribunal jurisdiccional realizara la cuantificación del pago por ese concepto, por tratarse de la instancia facultada para esos fines, lo cual fue notificado por el organismo local a V1, quien presentó recurso de impugnación, en el que hace valer su inconformidad al respecto.

45. Mediante oficio DIR GRAL 0167/2013, de 8 de marzo de 2013, el director general del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, secretario técnico de la Junta Directiva de esa institución, confirmó a este organismo nacional la postura de esa autoridad, en el sentido de que se procedería a realizar el pago por concepto de indemnización cuando un tribunal jurisdiccional competente realizara la cuantificación respectiva, toda vez que la Junta Directiva se encuentra imposibilitada para designar cantidad monetaria alguna por ese concepto.

46. Ahora bien, del análisis realizado a las constancias de las que se allegó esta Comisión Nacional, se advierte que la deficiente atención proporcionada por AR1 a V1, se encuentra documentada en el resumen clínico contenido en el formato de referencia-contrarreferencia de pacientes, elaborado por personal del Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía “Manuel Velasco Suárez”, en el que se indica que la agraviada presentaba a su ingreso “síndrome mieloradiculopático por aceanioitis química vs traumática”.

47. En este sentido, en opinión de un médico adscrito a este organismo nacional, se advierte que al momento de ingreso de V1 al Instituto Nacional de Neurología y Neurocirugía “Manuel Velasco Suárez”, que fue el 11 de enero de 2011, es decir, veintiún días después de que se le aplicara la anestesia para la práctica de la cesárea, aún no se había determinado si el deterioro de salud de la agraviada se debía a una reacción química a las sustancias contenidas en la anestesia, o a un evento traumático, es decir, a un daño causado por la punción.

48. Señala el médico de este organismo nacional que AR1 estaba obligado, desde el momento de la aplicación de la anestesia, a dar seguimiento al estado de V1, atendiendo a los síntomas que presentaba, ya que es en las 72 horas inmediatas a ese procedimiento que, de presentarse molestias como dolor o falta de fuerza en los miembros, debe identificarse si esto es debido a que el organismo del paciente haya hiperreaccionado a las sustancias químicas introducidas, lo cual es pasajero y puede tratarse con medicamentos o rehabilitación.

49. Sin embargo, esos síntomas pueden deberse a una punción en un lugar inadecuado que cause un daño a la columna vertebral, caso en el que las

molestias aumentan con el paso del tiempo y pueden requerir, inclusive, de cirugía, ya que existe el riesgo de que la afectación sea permanente.

50. En ese orden de ideas, a criterio del médico adscrito a esta Comisión Nacional, la responsabilidad en que incurrió AR1 consiste en haber omitido dar seguimiento a V1 de manera posterior a la aplicación de la anestesia, lo que ocasionó que no se valorara de manera oportuna la causa de los síntomas que la agraviada presentaba, poniéndola en riesgo de que sufriera un daño irreparable.

51. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos confirma lo señalado por el organismo local de protección de derechos humanos, en su recomendación 102/2011, en el sentido de que AR1, médico anesthesiologo adscrito al Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, es responsable de los agravios cometidos a V1, como consecuencia de la deficiente atención que le brindó el 21 de diciembre de 2010, habida cuenta que omitió dar seguimiento a su estado de salud y síntomas de manera posterior a la aplicación de la anestesia.

52. En tal virtud, AR1, personal médico del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, vulneró en agravio de V1 el derecho a la protección de la salud, contenido en los artículos 4, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, fracción V, 23, 27, fracción IV, 32, 33, 37, 51, 77 Bis 1 y 77 Bis 9 de la Ley General de Salud; 1, 3, fracciones II y V, 38 y 51, fracción III, de la Ley de Salud del estado de Guerrero; 29 y 48 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Prestación de Servicios de Atención Médica; así como la norma oficial mexicana NOM-170-SSA1-1998, Para la Práctica de Anestesiología.

53. Es así que AR1 omitió observar las disposiciones previstas en los instrumentos internacionales, celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser considerados para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

54. En ese sentido, en los numerales XI, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 12.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y 10.1 y 10.2, inciso a), del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; se prevé el reconocimiento, de las personas, por parte del Estado, del derecho a recibir un servicio médico de calidad, así como la obligación de las autoridades de adoptar las medidas necesarias para la plena efectividad de ese derecho.

55. Conviene señalar que la protección a la salud es un derecho humano indispensable para el ejercicio de otros derechos, que debe ser entendido como la

posibilidad de las personas a disfrutar de una gama de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarias para alcanzar su más alto nivel.

56. Al respecto, esta Comisión Nacional emitió la recomendación general número 15, sobre el Derecho a la Protección de la Salud, de 23 de abril de 2009, en la que se estableció que el derecho a la protección de la salud debe entenderse como la prerrogativa de exigir al Estado un sistema capaz de proteger y velar por el restablecimiento de la salud, y que el desempeño de los servidores públicos de las instituciones es fundamental, ya que de sus acciones u omisiones dependerá la eficacia con que éste se garantice, aunado a que la efectividad de tal derecho demanda la observancia de elementos esenciales que garanticen servicios médicos en condiciones de disponibilidad, accesibilidad (física, económica y acceso a la información), aceptabilidad y calidad.

57. Una de las finalidades del derecho a la protección de la salud, reconocido en la Constitución General de la República consiste en que el Estado satisfaga eficaz y oportunamente las necesidades de los usuarios que acuden a los centros de salud públicos, protegiendo, promoviendo y restaurando la salud de las personas.

58. Pues bien, con base en las consideraciones expuestas, en el caso, queda evidenciado que AR1, médico anestesiólogo adscrito al Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense que atendió a V1, omitió preservar el interés superior del paciente, mediante la supervisión de su evolución una vez que le suministró la anestesia, para estar en posibilidad, ante los síntomas presentados por la agraviada, de emitir un diagnóstico certero, a fin de que se le proporcionara la atención adecuada, con la calidad y calidez que deben imperar en la prestación de ese servicio público.

59. Además, con su conducta, AR1 probablemente omitió observar las obligaciones contenidas en el artículo 46, fracciones I y XXI, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Guerrero, en las que, en términos generales, se dispone que los servidores públicos deben cumplir con la máxima diligencia el servicio encomendado, salvaguardando el principio de eficiencia y absteniéndose de actos u omisiones que impliquen su deficiencia o el incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el desempeño de sus funciones.

60. Finalmente, en relación con el contenido del oficio de respuesta de los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense a la recomendación 102/2011, se advierte que manifiestan su aceptación total; sin embargo, a pesar de que en el punto segundo de la resolución de la Comisión Estatal se recomienda claramente que esa autoridad cuantifique y realice la indemnización, refieren que la cuantificación del pago por ese concepto la deberá realizar un órgano jurisdiccional.

61. A ese respecto, resulta fundado el agravio expresado por V1, en el sentido de que carece de congruencia que la autoridad indique, por una parte, que acepta en

sus términos el documento recomendatorio en cita y, por otra, que se procederá al pago de la indemnización correspondiente, una vez que sea cuantificada por el órgano jurisdiccional competente, lo que permite concluir que la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense no aceptó el segundo punto recomendatorio en que se le requirió no sólo realizar el pago sino también cuantificarlo.

62. Al respecto, es importante precisar que la recomendación emitida por la Comisión Estatal se encuentra fundada y motivada; en particular, se señalan como fundamentación jurídica del segundo punto recomendatorio los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, de aplicación supletoria, y 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en los que se prevé la posibilidad de que, al acreditarse una violación a derechos humanos atribuible a un servidor público, la recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

63. Además, si se solicita a los agraviados agotar diversas vías para acceder a su derecho a la reparación del daño ocasionado por la autoridad, se contraviene el principio previsto en el artículo 1 de la Constitución Federal, consistente en que la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos se hará favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

64. En efecto, resulta oportuno reiterar que el sistema de protección no jurisdiccional de derechos humanos constituye una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad en que incurran los servidores públicos del Estado, por lo que esta Comisión Nacional, con fundamento en los artículos 1, párrafo tercero, 102, apartado B, 113, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, coincide con el segundo punto recomendatorio del organismo estatal, en el sentido de solicitar la reparación con motivo del daño causado a V1, por haberse vulnerado su derecho humano a la salud.

65. En razón de lo expuesto, al encontrarse debidamente fundada y motivada la recomendación de mérito, debe ser cumplida en sus términos por la autoridad a la que le fue dirigida, es decir, por la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense que, en el caso, resulta la autoridad responsable de su cumplimiento, pues, de lo contrario, se evidencia una actitud de desprecio a la cultura de la legalidad y falta de colaboración en la tarea de la protección no jurisdiccional de los derechos humanos por parte de la referida junta directiva.

66. Al respecto, es importante señalar que el estado de Guerrero no cuenta con una Ley de Responsabilidad Patrimonial, lo cual no es obstáculo para que se

asuma la responsabilidad correspondiente acorde a lo establecido en el artículo 1, párrafo tercero, del ordenamiento supremo.

67. En ese sentido, el sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, basado en el referido artículo 113, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es independiente de la responsabilidad que resulta como consecuencia de una violación a derechos humanos, debido a que el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos y el artículo 131, fracción VIII, del Reglamento Interno de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, confiere a ese organismo local las facultades para exigir su cumplimiento.

68. Se reitera que la aceptación y cumplimiento de las recomendaciones emitidas por los organismos de protección de los derechos humanos requieren de la voluntad, disposición política y el mejor esfuerzo de las autoridades a quienes se dirigen.

69. No pasa inadvertido el hecho de que la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense dio respuesta a la solicitud de información de esta Comisión Nacional casi diez meses después de haberla recibido, sin que exista evidencia alguna que justifique esa dilación.

70. En ese orden de ideas, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, párrafo tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracción III, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante la Contraloría General del estado de Guerrero, por la dilación injustificada de los miembros de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense en dar respuesta a los requerimientos de información de este organismo nacional, para que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente.

71. En atención a las consideraciones expuestas, el recurso de impugnación interpuesto por V1 es procedente y fundado por lo que en términos de lo dispuesto en los artículos 66, inciso a), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 167 de su Reglamento Interno, se confirma el contenido de la recomendación 102/2011 de 25 de octubre de 2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

72. Por todo lo expuesto, se formula a usted, señor gobernador constitucional del estado de Guerrero y Presidente de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se sirva llevar a cabo las acciones necesarias para que se dé cumplimiento a la recomendación 102/2011, emitida por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, y se envíen las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se tomen medidas para que en el Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense se diseñen e impartan cursos integrales de capacitación y formación en materia de derechos humanos, así como del conocimiento, manejo y observancia de las Normas Oficiales Mexicanas en materia de salud, con objeto de evitar omisiones como las que dieron origen al presente pronunciamiento, y se envíen a esta Comisión Nacional los indicadores de gestión y evaluación que se apliquen al personal capacitado y las demás constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Girar instrucciones, a fin de que los servidores públicos del gobierno del estado de Guerrero, cumplan en tiempo y forma las recomendaciones que se les dirigen y así evitar dilaciones innecesarias que redunden en perjuicio de las víctimas.

CUARTA. Se colabore ampliamente con este organismo nacional en la presentación de la queja que se promueva ante la Contraloría General del estado de Guerrero, respecto de los integrantes de la Junta Directiva del Hospital de la Madre y el Niño Guerrerense, debido a la dilación injustificada en el informe rendido a este ombudsman nacional, enviando a esta Comisión Nacional las constancias que le sean requeridas.

73. La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1, párrafo tercero constitucional, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, conforme a sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

74. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 171, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita en el término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

75. Igualmente, con fundamento en el mismo precepto, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de quince días hábiles

siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

76. La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 15, fracción X y 46, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicitar al Senado de la República, en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía o a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, su comparecencia para que justifique su negativa.

EL PRESIDENTE

DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA